



MinCI
Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo



PROSPERIDAD
PARA TODOS

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Bogotá D. C., 23 ENE. 2014

Señor

DAVID MARCELL SALAMANCA ROJAS

Director

Unidad Administrativa Especial

Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera

Ministerio de Hacienda

Carrera 8 No 6-64.

Tel. 3811700

Bogotá D.C.

REFERENCIA:

Fecha de Radicado	10 de Diciembre de 2013
Entidad de Origen	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Nº de Radicación CTCP	2013-409 – CONSULTA
Tema	Solicitud de concepto

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 y 8 de la Ley 1314 de 2009 y en el Decreto Reglamentario 3567 de 2011, procede a responder una consulta.

CONSULTA (TEXTUAL)

“Atendiendo lo establecido en el párrafo segundo del artículo 3º del decreto 2784 de 2012, de manera atenta solicitamos al Consejo Técnico de la Contaduría Pública –CTCP, se sirva dar concepto sobre el tema que sometemos a su consideración, previo los siguientes hechos:

1) Desde el mes de noviembre de 2012 el Banco de la República (BR), la Contaduría General de la Nación (CGN) y la superintendencia financiera de Colombia (SFC) han venido trabajando conjuntamente en aras de “definir” el modelo de la contabilidad aplicable al BR, a partir del régimen contable establecido en la ley 31 de 1992 y sus Estatutos[1]-(Decreto 2520 de 1993, modificado por el decreto 1458 de 2004)- y las Normas Internacionales de la Información Financiera –NIIF.

2) Como resultado de la mesa de trabajo a la que se hace alusión en el numeral inmediatamente anterior, en principio se encontró viable por la CGN que el BR adopte como marco contable básico



MinCI
Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo



PROSPERIDAD
PARA TODOS

Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

las Normas Internacionales de Información Financiera –NIIF en aquellos aspectos que no resulten contrarios a su régimen especial contenido en la ley 31 de 1992 y en sus estatutos.

3) Con el propósito de continuar formalmente con el plan de trabajo previsto por el Banco de la República para el proceso de conversión contable, en la forma antes señalada, mediante comunicación CG-21813 de fecha 21 de noviembre de 2012 dirigida al señor Contador General de la Nación, el señor Gerente General de dicha entidad solicitó se expresara su conformidad con la conclusión descrita en el párrafo anterior.

4) A su turno, la CGN mediante comunicación N° DER-BOG-48870-2012 de fecha 19 de diciembre de 2012 brindó respuesta al BR expresando:

"El trabajo desarrollado interinstitucionalmente, y en particular, el análisis de la regulación contable aplicable al Banco de la República, así como las necesidades de modernización acordes con el contexto internacional propio de los Bancos Centrales, justifican la necesidad de implementar NIIF a la estructura financiera del Banco.

En lo relativo al marco regulatorio, el análisis del régimen financiero y contable contenido en la ley 31 de 1992 y en el decreto 2520 de 1993 (ejercicio contable y estados financieros; ingresos y egresos del Banco; P y G por actividades, presupuesto, valoración de las reservas internacionales, emisión y publicación de estados financieros, y reajuste al costo histórico) lleva a construir que llevan ya aproximaciones a criterios propios de las Normas Internacionales de Información Financiera –NIIF.

El análisis conjunto también permite concluir que el modelo base o referente para el Banco son las Normas Internacionales de Información Financiera- NIIF- y no las Normas Internacionales de Contabilidad para el Sector Público –NICSP-, lo anterior sobre la base de las definiciones del Manual de Estadísticas de las Finanzas Públicas y estudios a nivel internacional de la implementación de normas contables en los Bancos Centrales."

A partir de estas premias, manifiesta la CGN:

"En atención a lo expuesto, tal como señala en la comunicación, se concluye que el Banco de la República puede continuar con el proyecto que viene adelantando, cuya política es implementar las Normas Internacionales de Información Financiera –NIIF- que le sean aplicables, siempre que no vayan en contravía de lo establecido en los estatutos del Banco."

En este contexto, la UAE unidad de proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera –URF, consulta al CTCP respecto de la inquietud puntual planteada por el Banco de la República:

"Con respecto a la elaboración del cálculo actuarial de que tratan los Decretos 2783 de 2001 y 2984 de 2009, actualmente se utiliza la tasa real de interés técnico del 4.8% señalada en el decreto 2783



MinCT
Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

de 2001 (modificado por el Decreto 2984 de 2009), la cual entendemos no resultaría concordante con la norma "NIC" 19 Beneficiosa los Empleados", dado que dichas normas señalan que este cálculo debe utilizar una tasa de interés de mercado... cuál sería el tratamiento a aplicar en dicho caso...".

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.


La respuesta a la pregunta planteada, se encuentra contemplada en el párrafo 83 de la NIC 19, en los siguientes términos:

"La tasa utilizada para descontar las obligaciones de beneficios post-empleo (tanto dotadas como no dotadas) se determinará utilizando como referencia los rendimientos del mercado, al final del periodo sobre el que se informa, correspondientes a las emisiones de bonos u obligaciones empresariales de alta calidad. En países donde no exista un mercado amplio para estos bonos, se utilizará el rendimiento de mercado (al final del periodo sobre el que se informa) de los bonos emitidos por el gobierno. La moneda y el plazo de los bonos empresariales o gubernamentales serán coherentes con la moneda y el plazo estimado de pago de las obligaciones por beneficios post-empleo".

En consecuencia, en nuestro concepto el Banco debe usar como referencia la tasa de los TES considerando los plazos de las obligaciones.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo tuvo en cuenta la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,


WILMAR FRANCO FRANCO
Presidente

Proyectó: IH.
Consejero Ponente: DSP.
Revisó y aprobó: WFF/GSC/GSA/DSP